



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo**

*Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066*

---

Sincelejo, quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN No 70001-33-33-004-2017-00200-00**  
**DEMANDANTE: TARCILA REGINA PANIZA DE HERAZO**  
**DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**

Procede este Despacho a resolver la admisión dentro del presente proceso, así como, la solicitud de amparo de pobreza presentada por la parte demandante.

**CONSIDERACIONES**

1. Mediante apoderados la señora TARCILA REGINA PANIZA DE HERAZO, presenta demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, que por reunir los requisitos legales, al haber sido presentada en la vía procesal adecuada, y cumplir con los requisitos de procedibilidad ordenados por ley, y al haberse ejercido dentro de la oportunidad prevista en la ley y que este Despacho es competente para conocer el asunto, se admitirá la misma.
2. Por otro lado, la demandante solicita amparo de pobreza, manifestando que lo devengado por ella, escasamente cubre sus gastos de subsistencia, no teniendo la suficiente capacidad económica para sufragar los gastos de un proceso como este, sin detrimentos de lo necesario para su subsistencia y de las personas a su cargo (fol. 100).

El artículo 151 del CGP establece que: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

En lo que respecta a la oportunidad, competencia y requisitos para admitir dicha solicitud el artículo 152 del mismo Código que *“podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la*



*presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.”, y que en dicha solicitud: “El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.”*

De cara a la norma, no es procedente el amparo solicitado, en vista que este no cumple con los requisitos en ella establecidos, como es el contemplado en el inciso segundo del artículo 152, en vista que revisada la solicitud, se tiene que no fue formulada en escrito separado ni solicitada por el demandante directamente como indica la norma, que es en quien recae la carga declarar que se encuentra en la incapacidad económica de sufragar los gastos que comporten en el proceso. En mérito de lo anterior se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho interpone TARCILA REGINA PANIZA DE HERAZO, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. En consecuencia, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 171 del CPACA, **se ordena:**

1. Notifíquese esta providencia a la INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, al Representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
2. Córrese traslado a la Parte Demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, tal como lo dispone el artículo 172 del CPACA.
3. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (artículo 175, numeral 4, del CPACA).
4. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, la parte demandada deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.



5. Para los efectos del artículo 171, numeral 4° del CPACA, se fija la suma de CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$50.000.00), que deberá consignar la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. En caso de no atender el término estipulado, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 178 del CPACA.
6. Ordénese a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, indique el lugar y la dirección donde los demandantes, recibirán notificaciones personales, de conformidad con lo dispuesto al numeral 7° del artículo 162 del CPACA.

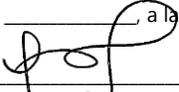
**SEGUNDO:** NIÉGUESE el amparo de pobreza solicitado por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** RECONÓZCASELE personería jurídica a la abogada YESIKA PAOLA RINCÓN MORALES, identificada con C.C. N° 1.005.486.114 de Sincelejo y T.P. N° 239.293 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA**

Juez

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p><b>JANNELLY PÉREZ FADUL</b> Secretaria</p>
--